

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Per un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 3 de Enero de 1918.)

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1917.—Mes de Noviembre.

Estadística del movimiento natural de la población.

| | | |
|-----------------------|-----------------------|--------|
| Población.. | | 287899 |
| NÚMERO DE NACIMIENTOS | Absoluto. | 668 |
| | Per 1.000 habitantes. | 2'32 |
| | Nupcialidad. | 0'93 |
| Vivos. | Varones. | 337 |
| | Hembras. | 331 |
| NÚMERO DE MUERTOS | Legítimos. | 18 |
| | Ilegítimos. | 2 |
| | Expósitos. | 0 |
| | TOTAL. | 20 |

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

| | |
|--------------------------------------|-----|
| Varones. | 287 |
| Hembras. | 308 |
| Menores de 5 años. | 219 |
| De 5 y más años. | 376 |
| En hospitales y casas de salud. | 44 |
| En otros Establecimientos benéficos. | 31 |
| TOTAL. | 75 |

Valladolid 31 de Diciembre de 1917.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1917.—Mes de Noviembre.

Estadística del movimiento natural de la población.

| | |
|----------------------------|---|
| CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. | |
| 1 | Fiebre tifoidea (tifoabdominal) (1) 5 |
| 2 | Tifo exantemático (2) » |
| 3 | Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4) » |
| 4 | Viruela (5) 6 |
| 5 | Sarampion (6) 21 |
| 6 | Escarlatina (7) » |
| 7 | Coqueluche (8) » |
| 8 | Difteria y crup (9) 3 |
| 9 | Grippe (10) 5 |
| 10 | Cólera asiático (12) » |
| 11 | Cólera nostras (13) » |
| 12 | Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19) 4 |
| 13 | Tuberculosis de los pulmones (28 y 29) 28 |
| 14 | Tuberculosis de las meninges (30) 5 |
| 15 | Otras tuberculosis (31 á 35) 10 |

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

| | |
|----|---|
| 16 | Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45) 20 |
| 17 | Meningitis simple (61) 18 |
| 18 | Hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65) 39 |
| 19 | Enfermedades orgánicas del corazón (79) 52 |
| 20 | Bronquitis aguda (89) 37 |
| 21 | Bronquitis crónica (90) 12 |
| 22 | Neumonía (92) 16 |
| 23 | Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98) 36 |
| 24 | Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103) 4 |
| 25 | Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104) 47 |
| 26 | Apendicitis y Tifitis (108) 1 |
| 27 | Hernias, obstrucciones intestinales (109) 3 |
| 28 | Cirrosis del hígado (113) 7 |
| 29 | Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120) 17 |
| 30 | Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132) » |
| 31 | Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137) » |
| 32 | Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141) » |
| 33 | Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151) 18 |
| 34 | Senilidad (154) 23 |
| 35 | Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186) 6 |

| | |
|--------------------|---|
| 36 | Suicidios (155 á 163) 1 |
| 37 | Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153) 133 |
| 38 | Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189) 18 |
| Total. 595 | |

Valladolid 31 de Diciembre de 1917.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

PESAS Y MEDIDAS

De conformidad con lo que previene el artículo 50 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas se pone en conocimiento de los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y del público en general, que se ha señalado para la comprobación primitiva los cuatros primeros días laborables de cada mes, siendo las horas de oficina de nueve á una y de tres á cinco.

No obstante lo expuesto la oficina estará abierta al público de nueve á una siempre que las atenciones del servicio permitan la permanencia en ésta del personal de la oficina.

Valladolid 2 de Enero de 1918.—El Ingeniero Fiel Contraste, José M.^a Salord.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 23 de Agosto de 1916, la Comision permanente de aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comision permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 15 de Enero pasado, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por Real decreto de 23 de Agosto de 1916, que apareció en la *Gaceta* del 27 del mismo mes y año, se aprobó provisionalmente el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, sancionado por Real orden de 8 de Agosto de 1902, concediendo un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos elevasen á la Direccion General de Administracion local las observaciones que estimasen oportunas, disponiéndose después se oyese al Consejo de Estado, é interin se aprobase definitivamente, quedaba como estado de derecho vigente el Reglamento sancionado.

En el plazo de tres meses se presentaron 380 instancias de otros tantos Ayuntamientos, entre los que figuran desde pueblos pequeños como Sotillo de la Adrada y Páramo de Bredo y otros semejantes, á grandes poblaciones como Barcelona, Palma de Mallorca, San Sebastian, Pamplona, Tarragona, Zaragoza, Toledo, etc.; las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra y los Secretarios de los Cabildos insulares de Canarias, todos los cuales formularon observaciones que se analizarán más adelante en el texto de la consulta y se pronunció en pro la Asociación Nacional de Secretarios de Ayuntamiento y empleados.

La Seccion de ese Ministerio, después de hacer un somero extracto y análisis de las reclamaciones presentadas en una extensa Nota, aboga por la aprobacion del Reglamento definitivo, que aparece copiado al final de aquélla, previo el informe de este Consejo, con lo cual muéstrase conforme la Direccion, y V. E. propone el pase para informe á este Alto Cuerpo consultivo.

El Consejo ha estudiado con el debido detenimiento y minuciosidad asunto que en tan alto grado afecta á la vida municipal española y cuya trascendencia, si no estuviera en la conciencia de todos por tratarse de importante organismo de la Administracion local, se deduciría sólo con el número y calidad de las reclama-

ciones presentadas, lo más sano y vivo de las regiones todas de la Nacion, y con el espacio y tiempo que al asunto consagran los diferentes Centros de ese Ministerio.

No deja el Consejo de estimar como procedentes, si no todas, algunas de las razones que la Seccion alega como fundamento de las modificaciones que en el estado actual pretenden establecerse, ni desconoce que si quiera otras, en parte muy pequeña, quizá pudieran servir para mejorar aquello que se trata de reformar. Pero opina el Consejo que todas estas y aun otras razones que hubiera y pudieran considerarse benéficas desde este punto de vista, podrían serlo en su caso y en su día, para proponer á las Cortes reforma de tanta trascendencia y ya tan discutida como la modificación de la ley Municipal, porque mientras ésta exista en toda la pureza de su eficacia coactiva, la virtualidad del imperio de sus preceptos no puede desconocerse, ni menos aún quebrantarse con reglamentaciones cual la presente, contrarias en algunos puntos á su espíritu y á su letra.

Con estas manifestaciones denegatorias de aquello que se pretende convalidar con el dictamen del Consejo, podría dar por terminado el mismo su informe contrario á la aprobacion del Reglamento de Secretarios en la forma que viene redactado, si de un lado estimulos de consideracion á los motivos que seguramente impulsarían á V. E. á someter á la firma de S. M. la aprobacion con carácter provisional de dicho Reglamento, y de otro el deseo de no soslayar el Consejo cuestion tan importante, no le impulsasen á sintetizar su opinion por sí dentro de la ley pudiera mejorarse la Administracion municipal y dignificarse intelectualmente á parte tan importante de sus funcionarios como son los Secretarios de Ayuntamiento.

Hechas estas salvedades, en dos puntos principales fijará el Consejo su atencion, ya que ellos de por sí constituyen el fundamento principal sobre el cual se basa la reforma: se refiere á la interpretacion de los artículos 122, 123 y 124 de la ley Municipal vigente en lo que á nombramientos de Secretarios se refiere los dos primeros, en lo que á destituciones afecta el último, y de lo cual se ocupa el capítulo 1.º y el 5.º del Reglamento sometido á estudio.

Consigna el artículo 122 que «el nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento previo concurso, comunicándose al Gobernador», y aunque en el presente Reglamento se respeta en la forma, como no podía menos, esta facultad, queda, sin embargo, condicionada esa exclusiva del nombramiento no sólo á las condiciones que señala el artículo 123 de la ley Municipal

pal y que son las únicas á las cuales ha de ajustar su más completa libertad de opcion para el nombramiento de Secretarios, sino que esa facultad de eleccion queda limitada desde el momento en que no pueden nombrar libremente á aquel que reune los requisitos del artículo 123 de la ley Municipal, sino que, además, forzosamente ha de escoger entre un Cuerpo de Aspirantes, todos meritísimos, pero á los cuales, por exceso, se les exigen muchos más requisitos de los que ese mismo precepto determina, con indudable lesion de los derechos que para poder ocupar estas plazas tienen el resto de los ciudadanos españoles, reconocidas en una ley tan importante como la Municipal vigente.

Relacionado con esto y por lo que al artículo 123 de la misma se refiere, que fija las condiciones para ser Secretario, en las de «ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de instruccion primaria», entiende el Consejo que al convocar los Ayuntamientos sus concursos, sólo como maximum pueden fijar estas condiciones, y á los mismos podrán concurrir todos los que las reunan, sin preferencia, ni menos exclusivas de examinados ó no examinados, aptos ó no aptos, aspirantes de un Cuerpo ó no aspirantes, gradaciones de ningún género ni prerrogativas de ninguna clase.

Claro es que esto no quiere decir que una vez convocado el concurso con arreglo sólo á los requisitos que el dicho artículo 23 señala y presentados los aspirantes, no pueden luego libremente los Ayuntamientos elegir, pero sin traba de ningún género, preferencias de derechos, prerrogativas de títulos, gradaciones de cargos, ni consideraciones de escalafón de aspirantes á aquellos que más confianza les merezcan, pues hay que tener en cuenta se trata de funcionarios, no como los Contadores municipales, para la eleccion de los cuales el artículo 156 de la ley Municipal establece se nombrarán entre un Cuerpo de aprobados, y fundado en esa clara disposicion es por lo que el Consejo informó el Reglamento que en la nota de la Seccion se menciona, sino de funcionarios que por no tener ese carácter técnico sólo deben reunir el de la aquiescencia plena y confianza absoluta de la Corporacion, pues sus obligaciones están claramente determinadas en el artículo 125 de la ley Municipal, y aunque su papel en la vida de la misma Corporacion es importante, hay siempre que suponer si ésta se halla integrada por órganos perfectos que, cual á los Alcaldes y Concejales compete su direccion, no es, sin embargo, decisiva, ni mucho menos vital la funcion de aquéllos.

Así, pues, expuesta la opinion del Consejo en punto á lo que al ingreso en el Cuerpo se refiere, pasa á estudiar lo que de la separacion ó destitucion dice el Reglamento; claro es que inspirándose en el mismo pensamiento de la autonomía y libertad municipal, que inspira la Ley del año 1877, sin que tenga nada que oponer á las garantías que establece el capítulo 5.º respecto á correcciones disciplinarias, procedimiento de suspensiones y recursos, cree el Consejo, persistiendo congruentemente con el criterio anteriormente expuesto, y siguiendo en un todo los preceptos de la ley Municipal que el artículo 67 del Reglamento que se estudia, que dice: «Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitucion acordada en la forma prevenida para estos casos», debe quedar redactado en la siguiente forma: «Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitucion acordada en la forma prescrita por el artículo 124 de la ley Municipal, ó sea por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.»

Antes de pasar el Consejo á estudiar aquellas reclamaciones presentadas por las diversas entidades que á su debido tiempo se mencionarán, y después de visto aquello que constituye como el nervio del Reglamento, hará observar, que aunque el Reglamento de 15 de Junio de 1905 excedía en algunos puntos, como los dos tratados, las prescripciones de la ley Municipal vigente, sin embargo, no puede compararse con el de ahora, según se deduce de su simple lectura y cotejo, pues aparte de la extension á todos los Ayuntamientos inferiores á 2.000 habitantes, sus artículos 1.º y 63 están más terminantemente dentro de los preceptos de la ley Municipal, que los 1.º y 67 del actual, si quiera el 70 sea aclaratorio de este último en el mismo sentido de la adición propuesta anteriormente á éste por el Consejo.

No ha de entrar el mismo en debatir su virtualidad y eficacia legal, y sólo hará observar que sin que niegue su existencia real, no puede, á pesar de las dos sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 25 de Abril y 6 de Mayo de 1916, reconocer constituyan legalidad aplicable, porque por encima de sus disposiciones y preceptos todos están los de la Ley, únicos de estricta procedencia.

Pasa el Consejo á examinar las instancias presentadas por los Secretarios de los Cabildos Insulares de Tenerife y Gran Canaria, la del Ayuntamiento de Pamplona y la de las Diputaciones de las provincias Vascongadas.

Proponen los primeros:

1.º Que les sea aplicable el Reglamento que se estudia.

2.º Que á los actuales Secre-

tarios por oposicion se les considere á todos los efectos legales provistos de la certificacion de aptitud de que habla el Reglamento; y

3.º Que la poblacion de cada isla se entienda como reguladora, por ser el término municipal á los efectos de sueldos y categorías.

Estima el Consejo que no puede accederse á lo solicitado por estos funcionarios, pues aparte de que el artículo 42 del Reglamento por ellos invocado, determina en sus dos primeros párrafos que «los Secretarios de los Cabildos serán libremente elegidos por los mismos, previa oposicion, y que el Cabildo acordará las condiciones que se requieran para el ejercicio de este cargo y la forma en que debe verificarse la oposicion», el artículo 5.º de la ley de 11 de Junio de 1912, dictada para el gobierno y administracion de estas islas, dispone en sus apartados a) y b) que las atribuciones de los Cabildos son las que el artículo 74 de la ley Provincial encomienda á las Diputaciones y Comisiones provinciales, todo ello comprobado en la práctica, por cuanto que el Cabildo de cada isla se compone de varios Ayuntamientos, pareciendo, pues, por todo ello más lógico que los Secretarios de los Cabildos se equiparen para su reglamentacion más que á los de Ayuntamientos, á los de Diputaciones Provinciales.

Hállase el Consejo conforme con la Seccion de ese Ministerio en todas cuantas manifestaciones hace acerca de la peticion del Ayuntamiento de Pamplona, pues aparte de que no son de pertinente aplicacion los preceptos invocados por éste de la Ley de 16 de Agosto de 1841, cuyos artículos 5.º, 6.º y 7.º están terminantes en el sentido de no conceder á los Ayuntamientos navarros ningún régimen de excepcion respecto á los demás de España, lo dispuesto en la Constitucion de la Monarquia de 30 de Junio de 1876 en su título 16, y como consecuencia en la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, hacen completamente inestimable desde el punto de vista legal la reclamacion del Ayuntamiento de Pamplona, sin que entre el Consejo á examinar la segunda parte de la misma, relativa á la Real orden de 21 de Abril de 1915, por ser asunto, si bien relacionado con esta materia, ajeno á la reglamentacion proyectada del Cuerpo de Secretarios municipales, sobre la cual versa ahora el informe del Consejo.

En cuanto al apartado 3.º de lo solicitado por el Ayuntamiento de Pamplona de que se declare no tener este Reglamento aplicacion en Navarra en cuanto se refiere al nombramiento; dotacion, jubilaciones y pensiones de los Secretarios de Ayuntamientos, peticion que puede reunirse con la de las Diputaciones Vascongadas que el Reglamento que se dicta no

puede tener aplicacion en esa region, opina el Consejo, de igual modo que la Seccion del Ministerio, que las bases legales sobre las que asientan los fundamentos de su derecho se refieren exclusivamente á aspectos económicos, que si por ese motivo tenían congruente alegacion en lo referente al Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, y por eso así se reconoció, no pueden, en cambio, ahora delegarse en las Diputaciones las facultades propias é inherentes á sus atribuciones, que tienen en ese respecto los Ayuntamientos de nombrar libremente sus Secretarios, porque eso sería perfectamente ilegal y doblemente aún el establecer en ese punto un privilegio de excepcion a favor de estas cuatro Diputaciones sobre todas las demás de España.

Claro es que de aceptarse las propuestas del Consejo hechas anteriormente en el cuerpo de este dictamen, de no imponer á los Ayuntamientos la ineludible obligacion de elegir solamente entre los declarados aptos en los exámenes, entonces quedan salvados esos derechos que al libre nombramiento los Ayuntamientos Vascongados proclaman, pero esto igual que los demás de España, con la única diferencia de que en esa Region, por tratarse de quien tiene dialecto, costumbres, leyes y régimen especial, aún se echan de ver más las favorables consecuencias de que los Ayuntamientos se desenvuelvan en ese sentido, dentro de la favorable y legal autonomia que el Consejo preconiza.

No ha de entrar el Consejo á examinar una por una todas las demás reclamaciones presentadas, pues aparte de que algunas de ellas se refieren á modalidades de pequeña importancia, de aún más pequeñas localidades, que no afectan al problema en general, las demás todas se inspiran en el deseo justo y laudable de defender en este punto la autonomia municipal, sancionada por la ley y reconocida por este Consejo en el cuerpo de esta consulta.

Por todo ello, el Consejo opina que con las modificaciones propuestas en el dictamen, puede aprobarse el Reglamento mencionado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, en el que se demuestra que el Reglamento de que se trata es contrario en varios y muy esenciales puntos al espíritu y á la letra de la ley Municipal, lo que excusa resolver de momento las distintas solicitudes que obran en el expediente, procédase á una revision del articulado de dicho Reglamento, para ponerle en completa armonia con la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1917.—Bahamonde.—Señor Director general de Administracion.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1917).

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion General y con arreglo á lo establecido por el art. 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provision de 100 plazas de aspirantes del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre los licenciados y retirados de la Guardia Civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provision, mediante examen, de 100 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Direccion General hasta el día 25 de Enero próximo, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos Civiles y Alcaldes respectivos de las que no vengan acompañadas de los documentos siguientes: instancia en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad no hallarse com-

prendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar, autorizada por un Comisario de Guerra, certificacion de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedida por la Direccion General de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la localidad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaria ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Todas las solicitudes, con los documentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos Civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente, serán sometidas á la consideracion de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelacion, si se admite ó no al aspirante, publicandose en la *Gaceta* la relacion de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificacion se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobacion de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Direccion General un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 22 de Diciembre de 1917.—El Director general, M. de la Barrera Caro.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente «Providencia. — Recibida en

esta oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Santovenia, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 26 al 30 de Noviembre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal,

procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 27 de Diciembre de 1917.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

Relacion que se cita.

| Número de orden | Nombres de los deudores ó sus causahabientes. | FECHAS | | | CANTIDADES ADEUDADAS | | |
|-----------------|---|---------------------|------|------|-----------------------|----------------------|---------|
| | | DE LAS OBLIGACIONES | | | Principal é intereses | 5 por 100 de recargo | TOTAL |
| | | Día | Mes | Año | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| 1 | Rafael Rodriguez S. José | 19 | Mayo | 1913 | 602'45 | 30'12 | 632'57 |
| TOTAL | | | | | 602'45 | 30'12 | 632'57 |

Administracion municipal.

Nueva Villa de las Torres.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día siete del corriente, para cubrir el déficit de cuatro mil setecientas cincuenta y siete pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1918, á saber:

| ESPECIES | Unidad | Consumo calculado. | Precio de la unidad. Pesetas | Derechos en unidad. Pesetas. | Producto anual calculado. Pesetas. |
|--------------------------------|------------------|--------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|
| Paja de todas clases | Quintal métrico. | 7150 | 2 | 0'50 | 3575 |
| Leña de id. | Id. | 4728 | 1 | 0'25 | 1182 |
| Total | | | | | 4757 |

Nueva Villa de las Torres á 22 de Diciembre de 1917.—El Alcalde-Presidente accidental, Cipriano Alonso.—El Secretario, Honorio Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Martinez Rodriguez, Maximiano, hijo de José y de Gala, natural de Cuenca de Campos, partido de Villalon, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 22 años, cuya estatura y señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Cuenca de Campos, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 23 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Gutierrez Rodriguez Santiago, hijo de Pedro y de Jovita, natural de Villalbarba, partido de Mota del Marqués, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesion navegante, de 22 años, estatura 1'590 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Villalbarba provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, Don Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 25 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Jimeno Madrazo, Esteban, hijo de Felipe y de Gregoria, natural de Quintanilla de arriba, partido de Peñafiel, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 22 años, estatura 1'642 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, domiciliado últimamente en Quintanilla de arriba, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 25 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Blanco Rodriguez Máximo, hijo de Cosme y de Lucía, natural de Fresno el Viejo, partido de Nava del Rey, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion dependiente, de 22 años, estatura 1'720 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba creciente, boca regular, color triguero, domiciliado últimamente en Fresno el Viejo, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 25 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Rodriguez Marcos, Paulino, hijo de Eugenio y de Juana, natural de Carpio, partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion bracerero, de 21 años, estatura 1'675 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, domiciliado últimamente en Carpio, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 25 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Alvarez Santiago, Victorio, hijo de Francisco y de Mónica, natural de Wamba, partido de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 22 años, estatura se ignora, pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 25 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Tadeo Gutierrez Florencio, hijo de Leoncio y de Francisca, natural de Villabañez, partido de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 22 años, estatura 1,720 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 25 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

Regimiento de Infantería Isabel II núm. 32.

Alvarez Martin, Lázaro, hijo de Vicente y de Eulalia, natural de Mota del Marqués, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion herrero, de 22 años, estatura 1'648 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Mota del Marqués, provincia de Valladolid, procesado por faltar á incorporacion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Enrique Gonzalez Massa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 25 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique Gonzalez Massa.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIA

Palacio de la Diputacion